

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, marzo veinticinco de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.E.) INSTAURADO POR
KAROL VIVIANA MARTÍNEZ PRADA Y OTROS CONTRA RAÚL
JIMÉNEZ BUENDÍA Y OTROS RADICACIÓN No.2017-00285-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud invocada por el
curador ad litem.

Según el artículo 154 del Código General del Proceso, “(...) ***El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.***” Resaltado adicional.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a los demandantes se les reconoció amparo de pobreza en el auto admisorio de la demanda del 14 de diciembre de 2017, se niega la solicitud presentada por el curador ad litem del demandado Julián Fernando Londoño Arias.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Lombo', with a long horizontal stroke extending to the right.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez